



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **223**

La Paz, **16 OCT. 2019**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Guillermo Yapura Pérez, en representación de Comunicación Continental Montero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2019 de 15 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota ATT-DTLTIC-CIR EXT LP 306/2017 de 8 de febrero de 2017 la ATT comunicó al operador la obligación de migrar su Concesión y Licencia al nuevo régimen legal del sector en cumplimiento de las leyes 164 y 829, conminándolo a presentar dicha solicitud máximo hasta el 10 de marzo de 2017 (fojas 102).

2. Mediante memorial de 12 de abril de 2018 el operador protesta haber recibido la nota ATT-DJ-N LP 98/2018 por la cual se le informó que al no haber presentado la Matrícula de Comercio actualizada, en aplicación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 654/2016 de 17 de octubre de 2016 su solicitud de migración no podría ser atendida favorablemente. De la misma manera admite que dentro del plazo fijado por la citada RAR 654/2016, debido a los trámites burocráticos en las oficinas de "impuestos" y de FUNDEMPRESA de la ciudad de Montero, efectivamente no consiguió actualizar su matrícula; no obstante, advierte que existió un error en la interpretación de la Ley al emitir la RAR 654/2016, pues ésta señala como plazo fatal para culminar la migración hasta el 31 de agosto de 2017, cuando en conformidad con el parágrafo II del artículo 164 de la Constitución Política del Estado (CPE) "una ley tiene vigencia y es de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación", explicando que la Ley N° 829 fue publicada en la Gaceta Oficial del 1° de septiembre de 2016, por lo que su vigencia es a partir de la citada fecha y los doce meses de plazo para que los operadores realicen su migración finalizaba el citado 1° de septiembre de 2017 y no así el 31 de agosto de 2017 por lo que, según señala, en mérito a que se habría restado ese día de plazo, solicita que se le restituya el mismo y se le permita completar la documentación faltante extrañada y así ejercer su derecho constitucional a la migración establecido en el parágrafo I de las Disposición Transitoria Octava de la CPE (fojas 163)

3. Mediante nota de 21 de septiembre de 2018, el operador remitió a la ATT la Declaración Jurada del Formulario 223 y el Balance General del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Asimismo, por nota de 09 de noviembre de 2018 el operador remitió el Balance General de la gestión 2017 y las boletas de pago correspondientes (fojas 103 a 123).

4. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 102/2019 de 28 de enero de 2019 la Autoridad Regulatoria manifestó que "...si bien la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016 fue publicada en la Gaceta Oficial a efectos de que los interesados realicen la migración de títulos habilitantes en el plazo máximo de 12 meses, el cual de acuerdo a los cálculos realizados por el citado operador el mismo debería fenecer el 1° de septiembre de 2017, se comunica que el interesado contaba con la posibilidad de solicitar oportunamente se aclare o complemente conforme a lo dispuesto en el procedimiento administrativo la Resolución Administrativa Regulatoria emitida para tal fin, a efecto de establecer la fecha límite que correspondería a los 12 meses otorgados, recurso que no fue planteado oportunamente, aspecto por el cual su solicitud de presentación y complementación de documentación faltante a efectos de proceder a la migración no puede ser atendida por esta autoridad..." (fojas 163).

5. Mediante memorial presentado el 14 de febrero de 2019, Guillermo Yapura Pérez, en representación de Comunicación Continental Montero, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 102/2019 de 28 de enero de 2019, argumentando lo siguiente (fojas 164 a 166):

i) La ATT en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 654/2016 que establece el cronograma y los requisitos para proceder a la migración realizó una interpretación y aplicación errónea del parágrafo III de la Ley N° 829, determinando como plazo fatal para culminar la





migración el 31 de agosto de 2017, fecha que recalca en todas sus notas y campañas realizadas a través de los medios de comunicación, sin tomar en cuenta lo que establece el párrafo II del artículo 164 de la Norma Constitucional respecto a que una ley tiene vigencia y es de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, en este caso, la Ley N° 829 fue publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 1° de septiembre de 2017 por lo que su vigencia debe ser contabilizada desde dicha fecha y los 12 meses de plazo para que los operadores migren sus títulos habilitantes debieron finalizar el 1° de septiembre de 2017.

ii) La ATT debió haber enmendado tal error, inclusive de oficio sin la necesidad de que sean los operadores afectados quienes soliciten dicha enmienda, pues existe un vicio de nulidad de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 35 y el artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que generó que la ATT restrinja a todos los operadores un día para presentar cualquier documentación faltante.

iii) El acto restrictivo, en relación al día faltante el plazo para proceder a la migración, contravino los incisos c), e) y g) del artículo 4 de la Ley N° 2341.

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2019 de 15 de mayo de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Guillermo Yapura Pérez, en representación de Comunicación Continental Montero, en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 102/2019 de 28 de enero de 2019, expresando los siguientes fundamentos (fojas 174 a 179):

i) El operador debió tomar todas las medidas para asegurar su migración remitiendo toda la documentación y requisitos exigidos, pero no lo hizo; admitió que por la burocracia de Impuestos Internos y de Fundempresa no pudo coleccionar los documentos exigidos a tiempo.

ii) El recurrente, extemporáneamente pretende remitir los documentos extrañados por la ATT cuando el plazo para acceder a la migración aún estaba vigente, con el argumento de que el cómputo del plazo fijado en la Ley N° 829 fue mal realizado por la ATT, error introducido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 654/2016 que fijó como plazo para la conclusión del trámite de migración hasta el 31 de agosto de 2017. La notificación con esa Resolución fue realizada en un medio de circulación nacional, por lo que no se puede señalar no haber sido notificado con la misma o no conocerla; él mismo señala que en todas las notas que se le remitió, así como en las campañas públicas, la ATT reiteró que tal plazo finalizaría el 31 de agosto de 2017; es incomprensible que no hubiese impugnado la mencionada Resolución, ni alguna de las notas en las que se advirtió que el final del plazo; con su inacción consintió las determinaciones adoptadas al respecto por la ATT, aceptación tácita que ahora pretende desconocer procurando la apertura de un plazo vencido.

iii) El operador no hizo uso de su derecho de impugnar permitiendo la preclusión de esa etapa y los actos ahora cuestionados quedaron firmes en sede administrativa. El plazo otorgado por la Ley N° 829 fue de 12 meses, para poder realizar todas las diligencias necesarias para reunir la documentación requerida para el trámite de migración; es más, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 654/2016 fue emitida en octubre de 2016, o sea que los operadores conocían 10 meses antes de la promulgación de la Ley N° 829 los documentos que debían presentar.

iv) La pretensión del recurrente resulta imposible e ilegal, pues pretende que se abra nuevamente un plazo que ya fue consumado; aún si estuviera en lo correcto y el plazo debió fenecer en la última hora del 1 de septiembre de 2017, eso ocurrió aproximadamente hace un año y nueve meses; así, resulta insólito que luego de transcurrido todo ese tiempo el operador quiera que se le acepte documentación que no presentó en plazo y por la que no anunció la existencia de algún impedimento legal o material que le inhiba conseguirla. Carece de asidero pretender que dicho plazo se hubiera congelado en el tiempo y ahora se pudiera utilizar el día faltante para completar los requisitos y concluir el trámite de migración.

v) Respecto a que con la equivocación en el cómputo del plazo se habría generado un vicio de nulidad; no señala en cuál de los actos que alude estaría tal vicio; lo mismo ocurre con la cita del artículo 36 de la Ley N° 2341 que trata de la anulabilidad, por lo que el operador no identifica cuál es el acto viciado de nulidad, ni cual es anulable, por la que impide realizar un mayor pronunciamiento al respecto.





vi) El día 1º de septiembre de 2017, el operador no remitió ninguna documentación, ni presentó nota alguna, que debido a la "mala computación" (sic) de plazo que alega no habría sido tomada en cuenta para el trámite de migración. Aún si se considerara que el plazo debió haber culminado el 1º de septiembre de 2017, igualmente habría incumplido el mismo y no habría presentado dentro de plazo la documentación requerida. Ningún derecho del operador fue vulnerado, menos los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, por lo que las acciones de la ATT no vulneraron el derecho a la defensa ni al debido proceso.

vii) En la Nota ATT-DJ-N LP 102/2019 se expuso cuál fue la solicitud que motivó el acto, el motivo de la decisión, remitiéndose a la norma administrativa pertinente, lo cual fundamenta el acto, habiéndose establecido manifiestamente el nexo causal entre estos elementos para posteriormente comunicar la decisión adoptada; por lo cual, el acto recurrido se encuentra debidamente motivado, razón por la que los argumentos del recurrente no desvirtúan la decisión contenida en esa nota.

7. Mediante memorial presentado el 6 de junio de 2019, Guillermo Yapura Pérez, en representación de Comunicación Continental Montero, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2019 de 15 de mayo de 2019, reiterando los argumentos expresados en el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 102/2019 de 28 de enero de 2019 (fojas 182 a 186).

8. Mediante Auto RJ/AR-043/2019 de 19 de junio de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2019 de 15 de mayo de 2019, planteado por Guillermo Yapura Pérez, en representación de Comunicación Continental Montero (fojas 188).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 537/2019 de 1º de octubre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Guillermo Yapura Pérez, en representación de Comunicación Continental Montero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2019 de 15 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 537/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Los incisos d) y g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determinan que la actividad administrativa se registrará entre otros por el Principio de verdad material, por el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil y el Principio de legalidad y presunción de legitimidad que dispone que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El artículo 56 de esa norma señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

4. El artículo 57 de tal disposición legal prevé que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

5. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, cabe atender los





argumentos expuestos por el recurrente. En relación a que la ATT en la "RAR 656/2016" que establece el cronograma y los requisitos para proceder a la migración realizó una interpretación y aplicación errónea del párrafo III de la Ley N° 829, determinando como plazo fatal para culminar la migración el 31 de agosto de 2017, fecha que recalca en sus notas y campañas realizadas a través de los medios de comunicación, sin tomar en cuenta lo que establece el párrafo II del artículo 164 de la Norma Constitucional respecto a que una ley tiene vigencia y es de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, en el caso, la Ley N° 829 fue publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 1° de septiembre de 2017 por lo que su vigencia debe ser contabilizada desde dicha fecha y los 12 meses de plazo para que los operadores migren sus títulos habilitantes debieron expirar el 1° de septiembre de 2017; corresponde señalar que es correcta la conclusión del ente regulador al respecto; ya que aún considerando que la afirmación del recurrente fuera aplicable, el resultado sería que toda la documentación presentada el día 1° de septiembre de 2017 deba ser considerada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes; sin embargo, el día 1° de septiembre de 2017, el operador no remitió ninguna documentación, ni presentó nota alguna que debido al supuestamente erróneo cómputo del plazo no hubiera sido tomada en cuenta para el trámite de migración. Aún si se considerara que el plazo debió haber culminado el 1° de septiembre de 2017, igualmente habría incumplido el mismo y no habría presentado dentro de plazo la documentación requerida.

Es evidente lo expresado por la Autoridad reguladora en referencia a que el recurrente, extemporáneamente pretende remitir los documentos extrañados por la ATT cuando el plazo para acceder a la migración aún estaba vigente. Es menester reiterar que el operador no impugnó oportunamente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 654/2016, ni alguna de las notas en las que se advirtió el final del plazo establecido para presentar la documentación requerida, por lo que carece de asidero fáctico y legal su pretensión de extender el plazo fijado por tal Resolución a través de la interposición del recurso de revocatoria presentado en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 102/2019 de 28 de enero de 2019.

6. En cuanto a que la ATT debió haber enmendado tal error, inclusive de oficio sin la necesidad de que sean los operadores afectados quienes soliciten dicha enmienda, pues existe un vicio de nulidad de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 35 y el artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que generó que la ATT restrinja a todos los operadores un día para presentar cualquier documentación faltante; cabe expresar que tal como se dejó establecido en el punto anterior que en cualquier caso la supuesta restricción que se hubiese producido únicamente obligaría al ente regulador a considerar la documentación presentada el día 1° de septiembre de 2017 y de ninguna manera congelaría indefinidamente tal plazo.

Toda vez que el recurrente no fundamentó en forma suficiente el nexo causal entre los actos del ente regulador y una supuesta vulneración al inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 al no precisar en qué sentido el supuesto error en el cómputo del plazo, es decir la variación entre el 31 de agosto de 2017, fijado por la ATT y el 1° de septiembre de 2017, reclamado por el operador, sería un acto contrario a la Constitución Política del Estado; y cuál sería la base alegada para reclamar la nulidad o anulabilidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 654/2016 emitida el 17 de octubre de 2016 a través de la interposición de un recurso de revocatoria interpuesto el 14 de febrero de 2019, no es posible emitir pronunciamiento adicional al respecto.

7. Respecto a que el acto restrictivo, en relación al día faltante el plazo para proceder a la migración, contravino los incisos c), e) y g) del artículo 4 de la Ley N° 2341; corresponde señalar que no se evidencia que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 654/2016 emitida el 17 de octubre de 2016 hubiese vulnerado el principio de sometimiento pleno a la ley según el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; el principio de buena fe que señala que en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo; y el principio de legalidad y presunción de legitimidad de acuerdo al que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. Al contrario, se establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes enmarcó sus actos en la normativa aplicable al caso.





8. Debe reiterarse que la Nota ATT-DJ-N LP 102/2019 expuso cuál fue la solicitud que motivó el acto, el motivo de la decisión, remitiéndose a la norma administrativa pertinente, lo cual fundamenta el acto, estableciendo expresamente el nexo causal entre tales elementos para posteriormente comunicar la decisión adoptada; por lo cual, el acto recurrido se encuentra debidamente motivado, razón por la que los argumentos del recurrente no desvirtúan la decisión contenida en esa nota.

9. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Guillermo Yapura Pérez, en representación de Comunicación Continental Montero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2019 de 15 de mayo de 2019 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Guillermo Yapura Pérez, en representación de Comunicación Continental Montero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2019 de 15 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Oscar Coca Antelana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

